

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo

Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

*Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Sevilla a don José Cruz Conde, Alcalde de Córdoba.*—Página 1586.

*Otro ídem Comisario regio de la Exposición Iberoamericana que ha de celebrarse en Sevilla a D. José Cruz Conde, Gobernador civil de dicha ciudad.*—Página 1586.

#### Ministerio de Estado.

*Real decreto reorganizando en la forma que se indica las diferentes Secciones de este Ministerio.*—Páginas 1586 y 1587.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

*Real decreto estableciendo normas especiales, hasta 30 de Junio de 1926, relativas a los contratos de arrendamiento de fincas urbanas.*—Páginas 1586 a 1590.

*Otro declarando en situación de excedente a D. Ramón García del Valle y Salas, Fiscal de la Audiencia provincial de Guadalajara.*—Página 1590.

*Otro ídem íd. a D. Pío Ballesteros y Alava, Oficial Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio.*—Página 1590.

*Otro nombrando Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres a don Andrés Pérez Nisarre, Abogado fiscal del Tribunal Supremo.*—Página 1590.

*Otro ídem Abogado fiscal del Tribunal Supremo a D. Gaspar Grotta Palacios, Presidente de la Audiencia provincial de Burgos.*—Página 1590.

*Otro ídem Fiscal de la Audiencia provincial de Albacete a D. José Gómez Barberá, Presidente de la misma Audiencia.*—Página 1590.

*Otro promoviendo a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Las Palmas a D. José López Arbizu, Magistrado de la de Cáceres.*—Páginas 1590 y 1591.

*Otro ídem íd. a la de Presidente de la Audiencia provincial de Burgos a D. Manuel de la Cueva Bonoso, Fiscal de la de Ciudad Real.*—Página 1591.

*Otro ídem a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Albacete a D. Gregorio León Jiménez, Magistrado de la misma.*—Página 1591.

*Otro nombrando Magistrado de la Audiencia provincial de Cáceres a don Justiniano de Llera y Gómez, Abogado fiscal electo de la de Barcelona.*—Página 1591.

*Otro ídem íd. de la de Palma de Mallorca a D. Joaquín Delgado y García Baquero, Presidente de la de Salamanca.*—Página 1591.

*Otro ídem íd. de la territorial de Albacete a D. Antonio Lozano Sojo, Fiscal de la provincial de Teruel.*—Página 1591.

*Otro ídem Fiscal de la Audiencia provincial de Teruel a D. José María de la Torre y Orviz, excedente de la misma categoría.*—Página 1591.

*Otro ídem íd. de la de Barcelona a don Buenaventura Sánchez Cañete, excedente de la misma categoría.*—Página 1591.

*Otro promoviendo a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Ciudad Real a D. Ramón Gascón y Cañizares, Magistrado de la de Córdoba.*—Página 1591.

*Otro ídem a la de Presidente de la Audiencia provincial de Salamanca a D. Adolfo Ortiz Casado y Orejón, Teniente fiscal de la de Valladolid.*—Páginas 1591 y 1592.

*Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Córdoba a D. Alfonso Pérez Martínez, que lo es de la de Huelva.*—Página 1592.

*Otro ídem íd. a la de Huelva a D. Eugenio Etzaquirre Pozzi, que lo es de la de Almería.*—Página 1592.

*Otro ídem a la de Teniente fiscal de*

*la de Valladolid a D. Rafael Balbín y Villa, que lo es de la de Cáceres.*—Página 1592.

*Otro ídem a la de Magistrado de la Audiencia provincial de Almería a D. Diego Egea y Molina, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Sagrario, de Granada.*—Página 1592.

*Otro ídem a la de Teniente fiscal de la de Cáceres a D. Benito Torres y Torres, Juez de primera instancia e instrucción de Guadalajara.*—Página 1592.

*Otro indultando a Ramón Madinya Terreros de la pena de seis meses y un día de presidio correccional y que le fué impuesta en la causa y delito mencionados.*—Página 1592.

#### Ministerio de la Guerra.

*Real decreto conmutando por la de reclusión perpetua la pena de muerte impuesta a Lázaro Sanz Martín.*—Página 1592.

#### Ministerio de la Gobernación.

*Real decreto nombrando Director general de Administración de este Ministerio a D. Rafael Muñoz Lorente, Gobernador civil de Sevilla.*—Páginas 1592 y 1593.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

*Real orden concediendo el reintegro en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles a los Porteros excedentes que se mencionan.*—Página 1593.

*Otra, circular, disponiendo que todos los funcionarios civiles y militares a quienes se asigne gratificación sobre sus haberes, están obligados a un aumento de trabajo de dos horas sobre las que normalmente se señalan en las oficinas del Estado.*—Página 1593.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

*Real orden declarando jubilado a don Andrés Martínez Flores, Jefe de la Prisión de Vera.*—Página 1593.

Otras promoviendo a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisioneros, con destino a las que se indican, a los señores que se mencionan.—Páginas 1593 y 1594.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de La Coruña a D. Félix Ortega de Cea, que es Aspirante de primera en la misma capital.—Página 1594.

Otra ídem ídem en la de Barcelona a D. Luis Ruiz Pinel, que es Aspirante de primera en la de Oviedo.—Página 1594.

Otra ídem Aspirante de primera del ídem ídem en la provincia de Barcelona a D. José Bronet Rodríguez, que lo es de segunda en la de Madrid.—Página 1594.

Otra ídem ídem en la de Oviedo y destino en Gijón a D. Emerio González Antón, que lo es de segunda en la de Madrid.—Página 1594.

Otra ídem Agente del ídem ídem en la provincia de Zaragoza a D. Andrés Latre Paulá, que es Aspirante de primera en la misma.—Página 1594.

Otra ídem Aspirante de primera clase del ídem ídem en la de Vizcaya a D. Juan de Dios Izquierdo Reyes, que lo es de segunda en la de Madrid.—Página 1594.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden declarando jubilado a Juan

de Dios Novo Molina, Portero segundo afecto a la Sección Agronómica de Murcia.—Páginas 1594 y 1595.

Otra ídem ídem a Juan Carmona García, Portero tercero afecto a la Jefatura auxiliar de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife.—Página 1595.

Otras nombrando por segunda vez en turno de cesantes y con destino a las dependencias que se cita a los Porteros quintos que se mencionan.—Página 1595.

#### Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado. Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Miguel Singala, en nombre de doña Pedrona Alorda y Mateu, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Inca a inscribir una escritura de manifestación de bienes.—Página 1595.

Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 1597.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando hallarse vacante el cargo de Intervenitor de fondos de la Diputación provincial de Madrid.—Página 1598.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Anunciando haber quedado constituido el Tribu-

nal para juzgar los ejercicios para las oposiciones entre Auxiliares a la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, vacante en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Bilbao y Soria, en la forma que se indica.—Página 1598.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo que los que deseen solicitar nuevos destinos por el turno cuarto del artículo 75 del Estatuto vigente, lo hagan en la forma que se indica.—Página 1599.

Dirección general de Bellas Artes.—Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Registro de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro durante el segundo trimestre del año actual.—Página 1599.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo licencia por enfermo al Ayudante de Obras públicas D. José de la Cuesta.—Página 1600.

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Disponiendo que la subasta de un pabellón para vacas o caballos en el Lazareto pecuario de Irún, señalada para el día 16 del corriente, se celebrará el día 28, a las doce.—Página 1600.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º.—EBICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Cruz Conde, Alcalde de Córdoba,

Vengo en nombrarle Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Cruz Conde, Gobernador civil de la provincia de Sevilla

Vengo en nombrarle Comisario regio de la Exposición Ibero-Americana que ha de celebrarse en dicha capital.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 4 de Diciembre del año actual ordenó la reorganización provisional de los Departamentos ministeriales, a reserva de la definitiva que en su día venga a regir, cuando se formen los Presupuestos generales del Estado, para el próximo ejercicio económico.

La observancia de esta Soberana disposición es razón determinante del proyecto de Real decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M.

La reforma aludida, que abarca genéricamente a todos los Ministerios, ofrece, en lo que al de Estado afecta, la nota específica de desglosarse del mismo, para trasladarla a la Presi-

dencia, la Sección Colonial, que pasa a depender de la nueva Dirección general de Marruecos y Colonias.

Significa esta innovación un paso más en el camino ya iniciado por el Directorio Militar, al organizar en 18 de Enero de 1924, con elementos civiles y militares, la Oficina de Marruecos y adscribirla a la Presidencia del Gobierno, para unificar la acción política y militar de España en Marruecos y asegurar eficazmente de este modo la debida coordinación gubernamental.

Queda así el Ministerio de Estado reintegrado a su órbita peculiar, respecto al Protectorado marroquí y a nuestras colonias, igual que en lo relativo a los demás asuntos públicos del Estado español, como órgano encargado de la representación y defensa de nuestros derechos e intereses en la vida internacional y en las relaciones con los Gobiernos extranjeros y sus Agentes diplomáticos.

La reorganización que se propone en el proyecto de Real decreto responde a la estructura especial del Ministerio de Estado, por no existir en él actualmente ninguna Dirección general.

Parece, por lo mismo, solución adecuada, y así tiene el honor de proponer a V. M. el Ministro que suscribe, la creación de una Secretaría ge-

neral, cuya conveniencia es aconsejada por la tradición especial del Ministerio de Estado y por la experiencia contrastada en Ministerios de Negocios Extranjeros de otros países.

La innovación más saliente que este proyecto de Decreto introduce radica en el desdoblamiento de la Sección de Política en dos Secciones: una de Política general y otra de Política de América. Procúrase con ello crear el órgano propulsor de nuestras relaciones con los pueblos hermanos del Nuevo Mundo, descendiendo de la abstracta esfera de las especulaciones teóricas al terreno de acción eficaz, generadora de realidades fecundas.

Dentro del marco de esta Sección de América resérvase un preferente lugar a la Oficina de Relaciones culturales, de la que actualmente hay tan sólo un esbozo incipiente, y a la que se procurará comunicar la debida eficiencia. Es en la zona de la cultura donde los pueblos hermanos de raza pueden y deben mantener el más estrecho intercambio. El idioma constituye un lazo muy poderoso de unión entre los pueblos, pero a condición de que sirva de vehículo de comunicación espiritual, si no se quiere que la raza española pierda su común mentalidad y los trazos específicos vigorosos de su cultura, de su caudal jurídico y literario y de su levantado y generoso sentido moral, que flotan por encima de las singularidades propias de cada personalidad política soberana.

Establécese en éste como en los demás aspectos que integran la reforma las bases generales, que hallarán su desenvolvimiento adecuado en disposiciones reglamentarias de ejecución de este Real decreto.

Se decreta la organización de una Secretaría auxiliar, en conformidad con las normas generales dictadas por el Real decreto antes citado, y, dentro de ella, se crea una oficina de información, de España para el extranjero y del extranjero para España.

Es de señalar que la organización de estos servicios no supondrá aumento en los gastos actuales del Tesoro.

Fundándose en lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

#### REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el Ministerio de Estado habrá una Secretaría general que, a más de las funciones que el Ministro le delegue, estará encargada del despacho de los asuntos de trámite de todas las Secciones del Ministerio, de la que dependerán directamente el Personal, Registro, Cifra, Interpretación de Lenguas y Archivo y Bibliotecas. Al frente de esta Secretaría general habrá un Ministro Plenipotenciario de primera clase, con categoría administrativa de Director general.

Artículo 2.º La actual Sección de Política se desdobra en dos; una de Política general y otra de Política de América. Dentro de esta última se organizará una Oficina de Relaciones culturales con América.

Artículo 3.º Las demás Secciones y Dependencias del Ministerio de Estado, salvo la Colonial, que queda extinguida, continuarán provisionalmente con las denominaciones, organización y funcionamiento que en la actualidad tienen.

Artículo 4.º Será organizada una Secretaría auxiliar para tramitar las peticiones y quejas en todo lo que afecte a servicios de este Ministerio. También se le podrán encomendar a esta Secretaría auxiliar los trabajos de carácter técnico que se juzgue oportuno señalarle. Formará parte de ella una Oficina de Información, del extranjero para España y de España para el extranjero.

Artículo 5.º Las cifras a que asciendan los gastos del Tesoro en este Departamento, en virtud de la presente reorganización, no podrán rebasar las consignaciones actuales.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Estado se adoptarán las medidas reglamentarias oportunas para la ejecución de las bases contenidas en este Real decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Entre los interesantes problemas que el Gobierno de V. M.

recibió en perfecto planteamiento y plena tramitación del extinguido Directorio Militar, se halla el relativo a la reglamentación de arrendamientos urbanos, cuya urgente solución impone el régimen de caducidad automática que caracteriza a las Reales disposiciones vigentes en la materia.

Pocas son, en verdad, las modificaciones demandadas últimamente por las Asociaciones de inquilinos y Cámaras de la Propiedad Urbana y de escaso relieve las peticiones que formulan en segundo término para el caso de que no se adopte la reglamentación radical há tiempo propuesta por los primeros o la libertad de contratación que los segundos propugnan. Y como de un lado las intangibles notas jurídicas de la propiedad urbana no pueden conciliarse con un intervencionismo absoluto e innecesario del Estado, y del otro todavía subsisten las circunstancias económicas y sociales que han justificado la promulgación de las normas excepcionales vigentes, ha de limitarse la solución de los apuntados problemas a una prórroga semestral, con las variantes aconsejadas por un criterio conciliador de los intereses antitéticos.

Todos coinciden en la necesidad de recoger en un cuerpo único las disposiciones esparcidas en la GACETA DE MADRID, y a ello se atiende con una recopilación derogatoria de los Decretos hasta ahora promulgados, sin que se trate así de consagrar definitiva e irrevocablemente una situación jurídica, que no tiene de fija, como en otros países se ha reconocido, más que su falta de firmeza.

Las innovaciones, algunas sustantivas, otras de reacción, introducidas en los textos anteriores, obedecen a dos orientaciones fundamentales: dejar la propiedad inmueble a salvo de reclamaciones extemporáneas y proteger al inquilino o industrial de buena fe contra las inmoderadas exigencias de algunos propietarios, subordinando ambas orientaciones a la deseada vuelta al régimen normal, en cuanto se restablezca el equilibrio económico.

Con el primer propósito se ha fijado el término de un año para interponer las reclamaciones de perjuicios por desahucio injusto y para pedir la revisión de contratos abusivos. Con la vista puesta en el industrial o comerciante que espera la protección de su acervo mer-

cañtil, se ha redactado la disposición relativa a indemnizaciones por denegación de prórroga, así como se ha restringido el derecho de lanzamiento por acuerdo de la mayoría de inquilinos Y para volver al equilibrio de alquileres, borrando paulatinamente las diferencias actuales entre los correspondientes a edificios antiguos y nuevos, se permite el aumento de un 10 por 100 sobre las actuales rentas, siempre que no hayan sido objeto de elevación en los cinco años anteriores.

En la esperanza de contribuir con tales preceptos a la creciente armonía de relaciones entre propietarios e inquilinos y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas sitas en las poblaciones de más de 6.000 almas podrán prorrogarse a voluntad de los inquilinos, y se entenderán prorrogados obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que a continuación se dispone.

Artículo 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad a 1.º de Enero de 1924.

2.º Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1.º de Enero de 1925, cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórrogas de arriendos vigentes en dicha fecha.

3.º Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legislación civil común o foral, podrán ser otorgados con absoluta libertad y engendrarán acciones que, en su ejercicio, no se regirán por las disposiciones de este Decreto.

Artículo 3.º Los beneficios de la prórroga preceptuada por el artícu-

lo 1.º alcanzarán, caso de fallecimiento del arrendatario, a los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio, si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Artículo 4.º Únicamente por falta de pago podrán los arrendadores a quienes sea aplicable este Decreto utilizar contra sus inquilinos la acción de desahucio en la forma regulada por la legislación común. El inquilino podrá evitar el desahucio consignando el descubierto en el Juzgado dentro del día siguiente al de la citación. En este caso será responsable de las costas causadas el actor, si se probase que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, y el inquilino, si se probase que había sido con anterioridad requerido al pago en la forma ordinaria. Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las costas serán satisfechas por mitad.

Hecha la consignación, y siendo ya improcedente el desahucio por falta de pago, se continuará el procedimiento, si alguna de las partes lo solicitara, para el solo efecto de decidir quién ha de pagar las costas.

Los desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada, se tramitarán con arreglo a los artículos 14 y siguientes.

Artículo 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

A) Cuando el propietario necesite la vivienda para sí o sus ascendientes o descendientes, o para establecer en ella su propia industria, ejercida por ellos mismos. En estos casos, cuando se trate de viviendas, el inquilino no tendrá derecho a indemnización. Cuando se trate de establecimiento mercantil o industrial, el arrendatario tendrá derecho en todo caso a una indemnización consistente en el importe del alquiler de un semestre.

Cuando el propietario destinase el local a usos distintos de los expresados será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al arrendatario, estimándose los mismos en el precio o merced correspondiente a un semestre del arrendamiento cuando se trate de vivienda o de establecimiento mercantil o industrial cuyo arrendamiento no haya excedido aún de tres años. Cuando se trate de establecimiento mercantil o industrial cuyo arrendamiento lleve ya en vigor más de tres años, el arrendatario podrá alegar mayores perjuicios; y si los demostrase, el propietario será condenado a la indemnización de los mismos, debiendo sustanciarse la recla-

mación del arrendatario ante el Juzgado municipal correspondiente y por el procedimiento fijado para los juicios verbales, siempre que la cantidad reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años. Cuando exceda, deberá ejercitar su acción en el juicio declarativo correspondiente.

Las acciones que al arrendatario corresponden en virtud de lo preceptuado en este apartado A) deberán ser ejercitadas dentro del año, a contar desde la fecha en que hayan sido puestos los locales a disposición del arrendador.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados, o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

No será aplicable la disposición expresada en este apartado en los casos siguientes:

1.º Cuando los locales sean destinados a oficinas del Estado, Provincia o Municipio, cualesquiera que sean las funciones que en ellos se desarrollen.

2.º Cuando se trate de Colegios o Escuelas públicas o particulares, siempre que éstas estuvieren constituidas y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

3.º Si los locales se hallaren destinados a Consultorios públicos, Casas de Socorro e instituciones benéficas de todas clases, con tal de que se hallen legalmente constituidas.

4.º Si se tratare de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

5.º Si se tratare de establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmoraes, insalubres o incómodos.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente sin permiso del arrendador.

E) Cuando se trate de viviendas accidentales, dentro de solares, si el propietario justifica el propósito de hacer construcciones definitivas.

F) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, Provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso A) de este artículo.

G) Si la finca se declarase ruïnosa en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal.

Artículo 6.º Los contratos sujetos a prórrogas cuyo precio o merced no hubiese aumentado desde 31 de Diciembre de 1914 o hubiere sido objeto de un aumento que se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados, a instancia del propietario, según las normas que se establecen a continuación:

En los arriendos que no excediesen en la indicada fecha de 1.500 pesetas anuales podrá elevarse la renta en un 10 por 100.

Desde 1.501 a 3.000, en un 15 por 100.

Desde 3.001 en adelante, en un 20 por 100.

Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

A) Obras o mejoras que hayan sido hechas en la finca, y principalmente aquellas que hayan contribuído a la higiene y salubridad de las viviendas.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales o en el intervalo que medie entre dos arrendamientos, no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta de la habitación o local.

Las mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o aprovechamiento de la finca no facultarán al propietario para elevar en más de un 10 por 100 del coste de la mejora la renta anual legalmente fijada.

B) Aumento de tributación por cualquier concepto, y en especial como resultado de la investigación y comprobación de rentas practicadas por el Registro fiscal.

En estos casos, el propietario podrá distribuir el exceso de tribución entre los inquilinos proporcionalmente a la renta satisfecha.

G) Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, agua y otros análogos.

Estos aumentos se distribuirán entre los inquilinos teniendo en cuenta las rentas respectivas y la utilización normal del servicio.

No obstante lo preceptuado en los párrafos anteriores de este artículo, cuando el contrato de arrendamiento, vencido o prorrogado, lleve más de cinco años en vigor y durante ellos el alquiler no haya sufrido aumento por concepto alguno, podrá ser elevado dicho alquiler a instancia del arrendador, sin que el aumento pueda exceder nunca del 10 por 100 de la renta que en el momento de la elevación satisfaga el arrendatario, salvo el caso de no haber hecho uso el propietario del derecho que le reconoce el párrafo primero de este artículo, en el cual el aumento podrá llegar a lo que en dicho párrafo se determina.

Si el arrendatario se negase a aceptar la elevación, el arrendador podrá demandarlo de desahucio, conforme al artículo 14 de este Decreto, y según se dé lugar a la demanda o a la oposición del demandado, se impondrán las costas al arrendatario o al arrendador.

Artículo 7.º Todo inquilino, comerciante, industrial o simplemente vecino de las poblaciones en que se aplique este Decreto, que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que dicho aumento exceda de lo autorizado en el artículo anterior, en relación con los alquileres que regían en 31 de Diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Artículo 8.º En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez desde 31 de Diciembre de 1914 y cuyo arrendamiento no sea libre, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la reducción de su importe, atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del distrito, en relación con los aumentos autorizados por el artículo 6.º y demás consideraciones que juzguen procedentes.

Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 9.º Mientras el plazo estipulado en los contratos de arrendamiento no se haya extinguido no podrán los propietarios exigir aumento en las rentas que en los mismos se hubieran fijado.

La demanda de revisión por el arrendatario deberá ser entablada dentro del primer año de vigor del contrato en que se hubiera pactado la renta, estipulación o condición abusiva.

Los contratos que hayan sido o sean objeto de revisión quedarán, en todos sus particulares, sujetos a las disposiciones de este Decreto, como si por haber expirado el término del arriendo hubiesen sido

prorrogados al amparo del artículo 1.º

Artículo 10. El importe de las fianzas que se exijan a los inquilinos no podrá exceder de la cantidad que deba entregarse en cada uno de los plazos de pago estipulados, o sea:

De la renta de un mes, si se hace el pago por mensualidades.

De un trimestre, si se paga por trimestres, y así sucesivamente.

Artículo 11. Si la elevación de alquileres hubiera motivado aumento en contribución o arbitrio que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar, donde proceda, su reducción, en la proporción correspondiente al reducirse los alquileres.

Mientras las oficinas competentes no hagan la reducción solicitada, el propietario tendrá la facultad de distribuir el aumento entre los inquilinos.

Artículo 12. Lo dispuesto en este Decreto será aplicable, aun en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título.

En todo caso, quedarán a salvo las acciones que al inquilino pudieran corresponder contra el primitivo arrendador por consecuencia de la enajenación de la finca.

Artículo 13. No producirán efecto los pactos que se establezcan en los contratos en oposición a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 14. Entenderá privativamente en los juicios de desahucio y en todas las cuestiones que se promuevan al aplicarse este Decreto, salvo lo dispuesto en el artículo 4.º, el Juez municipal del distrito donde se halle situada la finca, sin sujetarse el asunto a turno ni reparto donde existan varios Juzgados.

Formulada la reclamación, el Juez mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y al demandado para el acto de conciliación, que se celebrará en la forma ordinaria.

Dentro del segundo día, a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, el Juez resolverá, oyendo a los interesados en juicio verbal de tramitación ordinaria, cuantas cuestiones se le sometan referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaran y las que acuerde de oficio, libremente.

Al practicar la de reconocimiento judicial, si la acordase, el Juez cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local, en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública, y lo co-

municará a la Autoridad competente para los efectos que procedan.

Artículo 15. Los Jueces municipales podrán estimar las demandas que, a su juicio, lo merezcan, y desestimar las que tengan fundamento ficticio, o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia de este Decreto, aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso.

Las sentencias, que se dictarán el mismo día del juicio o en el siguiente, serán apelables en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia, observándose con todo rigor las disposiciones contenidas en el Real decreto de 2 de Abril de 1924.

Contra el fallo de dicho Juzgado no se dará recurso de casación.

Artículo 16. La ejecución de las sentencias se llevará a cabo por los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil, y los Jueces municipales encargados de la misma podrán ampliar, por consideraciones de equidad o en atención a las circunstancias especiales de la población los términos establecidos para el lanzamiento del desahucio hasta dos meses, si se trata de una casa-habitación que habiten con efecto el demandado o su familia, y hasta seis meses si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico o de recreo; pudiendo acordar esta ampliación, tanto en el fallo como en la ejecución de la sentencia.

Artículo 17. La imposición de las sanciones e indemnizaciones fijadas en los anteriores artículos y la terminación del juicio de desahucio no será obstáculo, si hubiese existido mala fe o dolo por parte de cualquier litigante, para que los interesados ejerciten las acciones civiles o penales que les correspondan en el procedimiento adecuado.

Artículo 18. Los Tribunales y Autoridades desestimarán en todo caso las reclamaciones que los arrendadores o inquilinos formulen con manifiesto abuso de derecho.

Artículo 19. Para los efectos de este Decreto, se entiende por *propietario* no sólo el dueño del inmueble, sino el titular de cualquier derecho real a quien corresponda la facultad de dar en arrendamiento; por *alquiler*, *precio o merced*, la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón del arrendamiento, y por *población*, los centros urbanos, con sus ensanches, zonas y agregados.

Artículo 20. Los beneficios que este Decreto concede a los inquilinos no serán aplicables a los extranjeros residentes en España cuando en su

país respectivo existieran disposiciones especiales sobre prórroga o tasa de alquileres que no pudieran ser invocadas por los españoles en aquél establecidos.

Artículo 21. Las disposiciones de este Decreto regirán desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1926. Con su vigencia quedarán derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre prórroga y revisión de arrendamientos urbanos.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### REALES DECRETOS

Nombrado por Mi Decreto de fecha 17 del mes corriente Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales del Ministerio de Gracia y Justicia, D. Ramón García del Valle y Salas, Fiscal de la Audiencia provincial de Guadalajara; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en declararle en situación de excedente.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Nombrado por Mi Decreto de fecha 18 del mes corriente Director general de los Registros de la Propiedad y del Notariado D. Pío Ballesteros y Alava, Oficial Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia; de conformidad con lo dispuesto en la ley de 12 de Agosto de 1908 y en los artículos 32, 33 y 34 del Reglamento orgánico de 9 de Julio de 1917,

Vengo en declararle en situación de excedente forzoso.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de con-

formidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1924,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por promoción de D. Diego María Crehuet, a D. Andrés Pérez Nisarre, Abogado fiscal del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. Gaspar Grotta Palacios, Presidente de la Audiencia provincial de Burgos, que ocupa el primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Andrés Pérez Nisarre.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. José Gómez Barberá, Presidente de la Audiencia provincial de Albacete, que ocupa el primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la misma Audiencia, vacante por defunción de D. Camilo González.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno 2.º

gundo, a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por jubilación de D. Vicente de Castro, a D. José López Arbizu, Magistrado de la de Cáceres, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría y ha sido también propuesto en el primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Burgos, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Gaspar Grotta, a D. Manuel de la Cueva Donoso, Fiscal de la de Ciudad Real, que ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Albacete, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Gómez, a D. Gregorio León Jiménez, Magistrado de la misma, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Justiniano de Llera y Gómez, Abogado fiscal electo

de la Audiencia provincial de Barcelona,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Cáceres, vacante por promoción de D. José López.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Joaquín Delgado y García Baquero, Presidente de la Audiencia provincial de Salamanca,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Palma de Mallorca, vacante por excedencia de don Juan Arnet.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete, vacante por promoción de D. Gregorio León, a D. Antonio Lozano Sojo, Fiscal de la provincial de Teruel.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Teruel, vacante por haber sido nombrado también para otro cargo D. Antonio Lozano, a D. José María de la Torre y Orviz, excedente de la misma categoría, que ha solicitado su vuelta al servicio activo de la carrera y ocupa el primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Barcelona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo el electo D. Justiniano de Llera, a D. Buenaventura Sánchez Cañete, excedente de la misma categoría que ha solicitado su vuelta al servicio activo de la carrera y ocupa el primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Ciudad Real, vacante por haber sido también promovido D. Manuel de la Cueva, a don Ramón Gascón y Cañizares, Magistrado de la de Córdoba, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría y ha sido propuesto en primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Salamanca, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Joaquín Delgado, a D. Adolfo Ortiz Casado y Orejón, Teniente fiscal de la de Valladolid, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. Alfonso Pérez Martínez, Magistrado de la Audiencia provincial de Huelva, que utilizó el derecho de preferencia otorgado por las disposiciones vigentes, como excedente forzoso,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Córdoba, vacante por promoción de D. Ramón Gascón.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. Eugenio Eizaguirre Pozzi, Magistrado electo de la Audiencia provincial de Almería,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Huelva, vacante por haber sido también trasladado D. Alfonso Pérez.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. Rafael Balbín y Villaverde, Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Cáceres, que figura en la terna formulada por la expresada Junta,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Valladolid, vacante por promoción de D. Adolfo Ortiz Casado.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Almería, vacante por nombramiento para otro cargo del electo, D. Eugenio de Eizaguirre, a D. Diego Egea y Molina, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Sagrario, de Granada, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, a la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Cáceres, vacante por traslación de D. Rafael Balbín, a D. Benito Torres y Torres, Juez de primera instancia e instrucción de Guadalajara, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría y figura también en la terna formulada por la expresada Junta.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de seis meses y un día de presidio correccional, impuesta a Ramón Madinyá Terres por la Audiencia de Barcelona en causa por delito de estafa, sea conmutada por la de arresto mayor:

Considerando que por las circunstancias que concurren en el penado resulta de la rigurosa aplicación de los preceptos legales notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia

que revela, y que la indicada para conmutación se halla comprendida en totalidad en Mi Decreto de indulto general de 4 de Julio de 1924:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con la propuesta favorable de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Ramón Madinyá Terres de la pena de seis meses y un día de presidio correccional que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

Vista la sentencia dictada por el Consejo de Guerra sumarísimo celebrado en la plaza de Vitoria, aprobada por la Autoridad judicial militar de la sexta Región con fecha 17 del corriente mes, por la cual sentencia se impone la pena de muerte al paisano Lázaro Sanz Martín, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta al referido Lázaro Sanz Martín por la de reclusión perpetua, quedando subsistente todo lo demás que determina la sentencia.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Rafael Muñoz Lorente, Gobernador civil de Sevilla,

Vengo en nombrarle Director general de Administración del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a veintiuno de Di-

ciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por existir vacantes reglamentarias producidas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles en el mes de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reingreso en el expresado Cuerpo a los Porteros excedentes siguientes que, reuniendo las condiciones reglamentarias, lo tenían solicitado a su debido tiempo:

Francisco Juan de la Cruz Martín Aller, Portero tercero excedente, procedente del Ministerio de Instrucción pública. Tiene su actual domicilio en Madrid, calle del Doctor Fourquet, número 9 triplicado, segundo. Se le destina al Ministerio de su procedencia.

Antonio Álvarez Ciudad, Portero cuarto excedente, procedente del Ministerio de Hacienda. Respecto a su domicilio, el único dato que obra en esta Presidencia es que tiene su domicilio en Villaveta (Burgos). Se le destina al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Manuel Chavarino Romera, Portero quinto excedente, procedente del Ministerio de la Gobernación. Tiene su actual domicilio en Dalías (Almería). Destinándolo al Ministerio de Hacienda.

Bernardo Fernández de Anta, Portero quinto excedente que procede del Ministerio de Gracia y Justicia. Tiene su actual domicilio en Málaga, calle Gómez de Salazar, número 9. Se le destina al Ministerio de Fomento.

Los Ministerios correspondientes les darán destino en el plazo de tres días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de esta Presidencia de 25 de Noviembre de 1924 (Gaceta del 26) y que la conveniencia del servicio impide su destino en Madrid por existir sobrante y haber peticionarios activos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Instrucción pública, Trabajo, Hacienda, Fomento, Gobernación; Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que los aumentos en la remuneración de todo funcionario deben ser natural consecuencia del exceso de trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que todos los funcionarios civiles y militares a quienes se asigne gratificación sobre sus habéres están obligados a un aumento de trabajo de dos horas sobre las que normalmente se señalen en las oficinas del Estado para los demás empleados, y a prestar el servicio de guardia donde, por la continuidad de la función, convenga establecerlo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendido en lo que determina el artículo 66 del Real Decreto de 5 de Mayo de 1913 D. Andrés Martínez Flores, Jefe de la Prisión de Vera,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y vacante por jubilación de D. An-

Martínez Flores, a D. Angel Fernández Cuadrado, Oficial de la Prisión provincial de Granada, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino en la Prisión de Vera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y vacante por fallecimiento de D. Alberto Arcos Crespo, a D. Cristóbal Martín García, Oficial de la Prisión de Málaga, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino en la Prisión de Huéscar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y vacante por fallecimiento de D. Romualdo Castells Mayor, a D. Francisco García Pérez, Oficial de la Prisión de Villena, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la Prisión de La Almunia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y va-

ante por renuncia de D. José de la Visitación Sánchez, a D. Gerardo Morato Nuevo, Oficial de la Escuela Industrial de Alcalá de Henares, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la Prisión de Tolosa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Inspector general de Prisiones.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 10 del actual mes, en vacante producida por excedencia de don Félix García Fernández, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de La Coruña, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Félix Ortega de Cea, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1925.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 9 del actual mes, producida por fallecimiento de D. Eduardo Pérez Martín, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Luis Ruiz Pinel, que es Aspirante de primera en la provincia de Oviedo y destino en Gijón.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1925.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 10 del actual mes, en vacante producida por el de D. Félix Ortega de Cea, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. José Bronet Rodríguez, que es Aspirante de segunda en la de Madrid.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1925.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 9 del actual mes, en vacante producida por el de D. Luis Ruiz Pinel, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Oviedo y destino en Gijón, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Emerico González Antón, que es Aspirante de segunda en la de Madrid.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1925.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de

Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 15 del actual mes, en vacante producida por fallecimiento de D. José Guillén Almela, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Zaragoza, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Andrés Latre Paul, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1925.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 15 del actual mes, en vacante producida por el de D. Andrés Latre Paul, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Vizcaya y destino en Arboleda, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Juan de Dios Izquierdo Reyes, que es Aspirante de segunda en la de Madrid.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1925.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado con el haber que per clasificación le corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, a Juan de Dios Novo Molina, Portero segundo de los Ministerios civiles, afecto a la Sección Agronómica de Murcia, dependiente de este Departamento, quien deberá cesar en el servicio activo el día 29 del actual, en que cumple la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1925.

BENJUMEA

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, a Juan Carmona García, Portero tercero de los Ministerios civiles, afecto a la Jefatura auxiliar de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife (Santa Cruz de la Palma, isla de Palma), dependiente de este Departamento, quien deberá cesar en el servicio activo el día 30 del actual, en que cumple la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1925.

BENJUMEA

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 15 del actual (GACETA del 19),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por segunda vez, en turno de cesantes, Portero quinto de los Ministerios civiles a Alejandro Alcazar Torres, procedente del Ministerio de Hacienda, con destino a la Sección Agronómica de Murcia, dependiente de este Departamento, y sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1925.

BENJUMEA

Señor Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 15 del actual (GACETA del 19),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por segunda vez, en turno de cesantes, Portero quinto de los

Ministerios civiles a Manuel Rando Gómez, procedente del Ministerio de Hacienda, con destino a la Jefatura Auxiliar de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife (Santa Cruz de la Palma, isla de Palma), dependiente de este Departamento, y sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1925.

BENJUMEA

Señor Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 15 del actual (GACETA del 19),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por segunda vez, en turno de cesantes, Portero quinto de los Ministerios civiles a Carlos Rubio Hidalgo, procedente del Ministerio de la Gobernación, con destino a la Estación Arroquera del Delta del Ebro (Tarragona), dependiente de este Departamento, y sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1925.

BENJUMEA

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 15 del actual (GACETA del 19),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por segunda vez, en turno de cesantes, Portero quinto de los Ministerios civiles a Víctor Iglesias Rodríguez, procedente del Ministerio de Hacienda, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Orense, dependiente de este Departamento, y sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1925.

BENJUMEA

Señor Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Miguel Singala, en nombre de doña Pedrona Alorda y Matéu, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Inca a inscribir una escritura de manifestación de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por escritura pública otorgada en la villa de Inca el 26 de Julio de 1885, D. José Merro y Martorell, en consideración al matrimonio que proyectaba celebrar con doña Pedrona Alorda y Matéu, hizo donación a ésta, "con donación que se llama entre vivos, valedera de presente y efectiva luego de ocurrido la muerte del donante", el derecho de usufructuar, durante el tiempo que se mantenga viuda de él, todos los bienes muebles y raíces, derechos, acciones y créditos que le pertenecieran por cualquier concepto, facultando además a la expresada donataria para disponer de la propiedad de dichos bienes, así por contrato como en última voluntad, a favor de uno o más de los hijos comunes a los futuros contrayentes si el propio donante no lo hubiese hecho al ocurrir su fallecimiento, y donando además a su futura esposa, la donataria, para el caso de premorir a ésta sin descendencia legítima, la mera propiedad de los bienes de referencia, a fin de que haga de ellos lo que bien le plazca, reservando siempre el donante la legítima correspondiente a su madre, doña Práxedes Martorell, si le sobreviviese, acepando, por último, esta donación la Sra. Alorda, y haciéndose constar que no podía ser presentada la relación de fincas que poseía el donante, a fin de inscribirlas en el Registro de la Propiedad, y que ya lo verificaría la donataria, en el caso de que llegase a tener efecto la donación de que se ha hecho mérito:

Resultando que doña Pedrona Alorda y Matéu otorgó escritura pública el 24 de Abril del corriente año, ante el Notario de Inca D. Jaime Vidal, en la cual expuso: Que el donante, su marido, D. José Morro, falleció el 4 de Abril último, sin dejar descendientes y premuriéndole su madre, según acreditará presentando la fe de óbito de la misma, y, en su consecuencia, según la anterior escritura de donación ya mencionada, ha venido a corresponder el usufructo y mera propiedad de las fincas de dicho Sr. Morro a la otorgante; que las fincas que correspondían al expresado donante son las que se describen en el documento, y que, con el fin de que las fincas descritas puedan ser inscritas en el Registro a favor de doña Pedrona Alorda, ha hecho las declaraciones que anteceden:

Resultando que presentada la escritura anterior en el Registro de la Pro-

pliedad de Inca, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del anterior documento por los defectos comunes a todas las fincas que comprenden, no acreditarse el pago del impuesto de derechos reales correspondientes y no acompañarse el certificado de actos de última voluntad, requisito necesario, por considerar el que suscribe la donación *mortis causa*, único concepto en que se considera válida la escritura que se inserta como parte de la presente, y, además, en cuanto a la finca quinta, se observa el defecto de no estar inscrita a favor de persona alguna, y considerando subsanables los expresados defectos, se ha tomado, a instancia del presentante, anotación preventiva en los tomos, libros y folios, y bajo los números y anotaciones que se expresan al margen de la descripción de dichas fincas, sin perjuicio de la calificación definitiva que proceda al acompañar los documentos subsanatorios".

Resultando que D. Miguel Singala Cerda, en nombre de doña Padrona Alorda Matéu, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación del Registrador, por los siguientes fundamentos: Que no ha de ocuparse del defecto de falta de inscripción previa, porque será subsanado una vez resuelto este recurso; que el no haber presentado el documento a la liquidación del impuesto de derechos reales, ha sido por haber prescrito con arreglo al Reglamento del mismo impuesto; que siendo ésta una cuestión secundaria, la deja supeditada a la resolución que se dé a este recurso, estando, desde luego, conforme en hacerle efectivo si la resolución presidencial así lo ordena; que, en cuanto al segundo defecto, que se califica como donación *mortis causa*, es de hacer notar que se trata de una donación otorgada con anterioridad a la promulgación del Código civil, así que atemperándose a las disposiciones transitorias (en las reglas 1.ª y 2.ª) de dicho Cuerpo legal, es claro que se ha de prescindir, en el caso, de sus preceptos, en la materia, habiendo de regularse por la legislación anterior al 1.º de Mayo de 1889, la cual, en Mallorca, era, sin discusión en el asunto, privativa y especial; que, según una observancia del año 1344, no requieren insinuación judicial las donaciones otorgadas en Mallorca, cualesquiera que fuese su clase y cuantía; que el derecho foral mallorquín, como derivado del derecho romano, permite perfectamente las donaciones de bienes futuros y reconoce además unas acciones especiales, con la frase sacramental de "valederas de presente y efectivas después de la muerte del donante", que eran consideradas como donaciones intervivos, y, por ende, irrevocables; que esta clase de donaciones, a cuyo grupo pertenece la del recurso, era y sigue siendo muy frecuente en Mallorca, como consecuencia de la especialidad foral, que ha ido creando un estado jurídico con esta modalidad y que no es posible desconocer ni anular, aun en estos tiempos en que tanto se trata de la unidad legislativa; que la calificación, tan sólo considera válida la donación objeto de este recurso, estimándola como *mor-*

*tis causa* y aplicando a aquel país el derecho de Castilla; que la falta de insinuación hacía en dicho Reino nulas las donaciones que pasaran de 500 maravedíes; pero la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo ha marcado tan sólo su necesidad para las puras y simples, siendo innecesario para las otras donaciones, y menos para las que, sin dejar de ser intervivos, queda en suspenso su efectividad hasta después de la muerte del donante, por no existir el motivo o razón que tuvo el legislador para sujetar a la insinuación judicial las donaciones al pasar de dicha cuantía, doctrina admitida en la Sentencia de 13 de Junio de 1900, aplicable al caso; que el considerar la donación de que se trata como *mortis causa*, por la circunstancia de no ser efectiva hasta después de la muerte del donante, es no apreciar en su verdadero sentido jurídico la condición suspensiva del contrato; que no se suspende la donación, sino tan sólo su efectividad, que es cosa bien distinta de la liberalidad en sí; que por no estar suspendida la efectividad de una donación deja de ser intervivos y, por tanto, irrevocable; que esta doctrina es aceptada por el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 28 de Enero de 1898, 13 de Junio de 1900 y 14 de Diciembre de 1910 y las Resoluciones de este Centro de 24 de Febrero de 1888 y 26 de Septiembre de 1901, juzgando siempre casos anteriores al Código civil, y cuyos asertos marcan taxativamente las diferencias de las donaciones *mortis causa* de los intervivos, y expresan claramente que éstos, aun no debiendo surtir efectos hasta después de la muerte del donante, constituyen un documento bastante, traslativo de dominio, y modifican los derechos dominicales del donante, por ser irrevocables, siendo, por tanto, inscribibles como donaciones intervivos; que si a esto se agrega la especialidad foral de la clase de donaciones con la transcrita fórmula sacramental, quedará claramente demostrado que la donación de este recurso es intervivos y, por lo tanto, irrevocable; que la prohibición del derecho castellano de donar bienes futuros no puede tener aplicación por ser propio de Baleares el derecho de hacerlo, como copia del derecho romano, del que es copia fiel la legislación especial de dicho país; y, por último, alega como prueba de las especialidades forales la Memoria que el ilustre mallorquín D. Pedro Ripoll, Vocal de la Comisión de Códigos, elevó al Gobierno en 1880, a fin de que sirviera de base para la codificación de las leyes civiles, y la parte destinada a donaciones de la exposición de motivos que precede al proyecto de Apéndice al Código civil, que en 1903 formó una comisión de notables jurisperitos, por encargo del Gobierno, a fin de recopilar aquellas instituciones especiales forales que conviniera conservar:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó, en defensa de su nota: que, en cuanto a la prescripción de los derechos reales, se limita a decir que si el documento fuera inscribible habrían de pagarse esos derechos, pues la prescripción no puede tener efecto sólo por razón de plazo,

y no ha transcurrido el tiempo reglamentario desde que haya posibilidad de exigir el pago, o sea desde el fallecimiento del donante en el presente caso, pues en la fecha de la escritura ni existían bienes ni se podía saber si existirían al tiempo del fallecimiento del donante, ni quién sería el obligado al pago, motivos todos de aplazamiento, según la legislación vigente en la materia, y cuya resolución tiene procedimiento especial, atribuido a las Autoridades y funcionarios de Hacienda; que para determinar la verdadera naturaleza de un acto jurídico hay que atender a los preceptos legales y la intención de los otorgantes del documento; que de este examen deduce que la donación de que se trata es *mortis causa*, o sea de índole testamentaria, teniendo en cuenta que la diferencia entre esta clase y las intervivos es que aquéllas surtan efecto desde la muerte del donante, y éstas desde el momento de otorgarse, según la Sentencia del Supremo de 21 de Octubre de 1896, dictada precisamente con aplicación de los preceptos del derecho romano, que rigen en las provincias forales, y muy especialmente en Mallorca; que las palabras consignadas en la escritura de donación "efectiva luego de ocurrida la muerte del donante" es frase apropiada a cualquiera donación *mortis causa* o testamentaria, aunque sujeta a revocación; que la cláusula de la donación que expresa que dona el usufructo de todos los bienes, derechos y acciones presentes y futuros, es lo que se hace siempre en cualquier disposición de última voluntad, pues en la donación intervivos no es posible ni lícito donar lo que se adquiere por cualquiera título, estando prohibidos los contratos sobre herencia futura y la donación absoluta de todos los bienes; prohibición, no sólo del Código civil, sino del Derecho anterior y del mismo Derecho romano, que exige la reserva del usufructo o de la facultad de disponer de los bienes, que es, en síntesis, la revocabilidad; que la jurisprudencia del Tribunal Supremo añade, en armonía con esos preceptos, que la donación entre vivos se perfecciona con la entrega de la cosa, lo cual es imposible en este caso, por haberse adquirido los bienes después del otorgamiento de la escritura; que, de acuerdo con el recurrente, opina que para distinguir la donación *mortis causa* de la intervivos hay que conocer la intención del donante, y examinando la escritura aparece la cláusula de donación del usufructo cuando fallezca el donante y con las palabras durante el tiempo que se mantenga viuda la donataria, y no más, frases opuestas a una transmisión de presente absoluta e irrevocable, puesto que dependen de condiciones futuras e inciertas de supervivencia y viudez; que más adelante existe otra cláusula, por la cual el donante faculta a la donataria para disponer por contrato o por testamento de los bienes en favor de los hijos comunes, si el propio donante no lo hubiese hecho al ocurrir su fallecimiento, frase también opuesta a la transmisión absoluta de presente, y que revelan, de un modo claro, que el donante se consideraba con derecho a disponer la forma de

transmisión a su fallecimiento, o sea la facultad de revocar y de disponer de los bienes; que de otra cláusula del documento se deduce que no hay transferencia absoluta de presente, ya que condiciona la donación para el caso de que sobreviva la donataria al donante y que no haya hijos legítimos de su futuro matrimonio, condiciones muy frecuentes en los testamentos, y contradictorias con la cesión absoluta de presente; que de las cláusulas expresadas deduce que el donante se creía facultado para testar y se había reservado facultades para ello; y que el otorgante ha demostrado con hechos indudables se juzgaba con facultades para revocar o no la donación, no siendo su intención transmitir de presente, y de manera irrevocable, el pleno dominio de los bienes que tuviera al tiempo de su fallecimiento, pues aun mirando las primeras frases formularias de la donación, las palabras *de donación valedera de presente*, se refieren sólo al usufructo, según la redacción material del documento, en el que hay un distinguido entre la forma de esa cláusula y la referente a la nuda propiedad:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó en todas sus partes la nota de suspensión puesta por el Registrador de la Propiedad de Inca en la escritura de manifestación de bienes otorgada por doña Pedrona Alorda y Matéu el 24 de Abril último, en virtud de razones análogas a las expuestas por dicho funcionario en su informe, agregando: que tanto por el carácter de donación *mortis causa* que se asigna a la del recurso, cuanto porque los derechos reales, cuyo previo pago reclama el Registrador, no pueden emanar de la fecha de la donación misma, puesto que en ella todavía no era dueño el donante de los bienes cuya propiedad pretende inscribir la donataria, sino de la fecha de la muerte del donante, en que realmente se resolvió la transmisión, es evidente que no cabe estimar la prescripción de tales derechos aducida por la representación de la señora Alorda en este recurso:

Vistos los artículos 13, 826, 827,

Vistos los artículos 13, 826, 827, 1.315, 1.331 y 1.333 del Código civil; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Enero de 1898, 13 de Junio de 1900, 14 de Diciembre de 1910, 18 de Junio de 1918 y 27 de Junio de 1922 y las Resoluciones de esta Dirección general de 24 de Febrero de 1888, 26 de Septiembre de 1901, 8 de Julio de 1910 y 19 de Febrero de 1913:

Considerando, en lo referente al pago del impuesto de Derechos reales, que este Centro en repetidas resoluciones ha declarado que es incompetente para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo de la liquidación y pago del mismo, y se ha limitado a exigir que en los documentos inscribibles conste la nota del liquidador acreditativa del pago, exención o prescripción, y que se acompañe la carta de pago cuando proceda:

Considerando que, a pesar de la resistencia que el Código civil y las legislaciones forales oponen a todos los actos en que se amalgaman declaraciones de voluntad que han de surtir efectos jurídicos *inter vivos*, con dis-

posiciones que han de provocarlos después de la muerte de los otorgantes, tanto en el primero como en las segundas subsisten, sobre todo en las capitulaciones, sociedades, heredamientos y donaciones por razón de matrimonio, expresas facultades para que los cónyuges presuntos dispongan de bienes futuros, se concedan especiales poderes de distribución de la masa hereditaria y provean a distintas contingencias familiares:

Considerando que la escritura otorgada en 26 de Julio de 1885 por don José Morro y Martorell y doña Pedrona Alorda y Matéu pertenece a uno de estos tradicionales tipos que funden los caracteres de la contratación y de la sucesión *mortis causa*, sin que para los fines de este recurso gubernativo sea necesario fijar con exactitud el valor cualificativo de los distintos coeficientes, puesto que habiendo fallecido el donante ha de inscribirse dicho documento, siempre que no aparezca desvirtuado por otros posteriormente autorizados, con arreglo a las normas del mismo:

Considerando, en lo tocante al problema de la revocabilidad del auto, cualquiera que sea su calificación, por la mera declaración testamentaria del donante, D. José Morro y Martorell, que, para los efectos de este recurso, las escrituras presentadas son inscribibles, primero, porque la voluntad del mismo otorgante aparece clara en las palabras con que ha hecho la donación: "valedera de presente"; segundo, porque los requisitos y formas de la misma aproximan el caso a una de las figuras de sucesión contractual que todavía están vigentes en el derecho común y en las legislaciones forales; tercero, porque los bienes no tanto se pueden decir relictos por causa o peligro de muerte, como por razón del matrimonio que iba a celebrarse; cuarto, porque en nuestro Código civil son igualmente irrevocables la promesa de mejorar o no mejorar, hecha en capitulaciones matrimoniales, la misma mejora y las donaciones por razón de matrimonio; quinto, porque a bienes futuros se refieren los artículos 1.315 y 1.331 del mismo texto legal, y en fin, porque el Tribunal Supremo, en repetida jurisprudencia, ha desvirtuado la presunción que fundaba la revocabilidad de los actos a título lucrativo sobre la falta de entrega inmediata de las mismas cosas, para conceder a los contratos nupciales la firmeza y permanencia del estado matrimonial:

Considerando, en lo relativo a la exigencia de la certificación del Registrador de actos de última voluntad, que desde el momento en que la transmisión de los bienes a la donataria se ha verificado con subordinación tan sólo a los actos de disposición que el donante pudiera otorgar a favor de los hijos comunes, y en la escritura de 24 de Abril del año corriente se hace constar que aquél ha fallecido sin descendientes, ni aun como medida de precaución es necesario el certificado aludido.

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador, en cuanto exigen la certificación del Registro de actos de última voluntad.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de Noviembre de 1925.—  
El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.  
Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

## TRIBUNAL SUPREMO

### SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo:

Pleito número 7.651.—D. Luis María Rivero contra el Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Octubre de 1925 sobre ascenso de D. José Pérez Cossío a Jefe de Administración de primera clase. (Madrid.)

Núm. 7.642.—D. Agustín Case Mir contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 22 de Julio de 1925 sobre defraudación. (Barcelona.)

Núm. 7.643.—D. Agustín Case Mir contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 22 de Julio de 1925 sobre defraudación. (Barcelona.)

Núm. 7.644.—La Compañía anónima "Astilleros Eraso" contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 27 de Agosto de 1925 sobre adquisición de un vapor con destino al servicio de comunicaciones entre Larache, Arcila y Tánger. (San Sebastián.)

Núm. 7.645.—Doña Dolores Delgado García contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 19 de Septiembre de 1925 sobre división finca "Cabanudas". (Madrid.)

Núm. 7.646.—D. Domingo Masip Valls contra acuerdo de la Dirección general de la Deuda sobre prescripción de crédito. (Barcelona.)

Núm. 7.647.—D. Juan Antonio Núñez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Agosto de 1925 sobre ingreso en el escalafón de Ingenieros de Caminos. (Madrid.)

Núm. 7.648.—D. Juan Marí Caralt contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Septiembre de 1925 sobre transferencia de derechos. (Barcelona.)

Núm. 7.649.—La Sociedad "City of Las Palmas" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Agosto de 1925 sobre aprovechamiento de aguas del barranco de Santa Brígida. (Canarias.)

Núm. 7.650.—D. Florencio Porpetá contra la Real orden expedida por la Presidencia en 4 de Agosto de 1925 sobre su cesantía. (Madrid.)

Núm. 7.651.—D. Octavio Breix Redellas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Septiembre de 1925 sobre nombramiento de D. Luis Figueras como Agente de Cambio y Bolsa de Barcelona. (Barcelona.)

Núm. 7.652.—D. Román de las Ro-

Dríguez sobre nulidad del acuerdo dictado por la Junta creada por Real decreto de 23 de Mayo de 1925 en 15 de Septiembre de 1925 sobre su destitución del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Nigrán (Pontevedra). (Madrid.)

Núm. 7.653.—Doña Encarnación Mateo Abisanda contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 29 de Septiembre de 1925 sobre su cesantía del cargo de Profesora auxiliar de la Escuela del Hogar. (Madrid.)

Núm. 7.654.—La Sociedad "Riegos y Fuerza del Ebro" contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Noviembre de 1925 sobre aprobación de un arbitrio provincial sobre aprovechamientos hidráulicos para fuerza motriz. (Barcelona.)

Núm. 7.655.—La Sociedad Española Hidráulica del Peser contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Noviembre de 1925 sobre aprobación de un arbitrio provincial de aprovechamientos hidráulicos.

Núm. 7.656.—La Sociedad Energía Eléctrica de Cataluña contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Noviembre de 1925 sobre creación de un arbitrio provincial sobre aprovechamientos hidráulicos.

Núm. 7.657.—D. Manuel Puntas Vela contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 31 de Octubre de 1925 sobre correcciones disciplinarias y cese de la Escuela que regentaba. (Huelva.)

Núm. 7.658.—La Sociedad Energía Eléctrica de Cataluña contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Noviembre de 1925 sobre creación de un arbitrio provincial sobre aprovechamientos hidráulicos.

Núm. 7.659.—D. Adolfo Vázquez Lorenzo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Agosto de 1925 sobre su ingreso en el escalafón de Ingenieros de Caminos. (Madrid.)

Núm. 7.660.—D. Juan Ruiz García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Julio de 1925, que desestima el recurso que interpuso como Director del Dispensario de la Junta de Obras del puerto de Sevilla. (Sevilla.)

Núm. 7.661.—D. Federico Martínez Pancorbo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Noviembre de 1925 sobre provisión de vacante. (Madrid.)

Núm. 7.662.—D. Juan Ruiz García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Julio de 1925, que desestima el recurso de alzada que interpuso como Director del Dispensario de las Obras del puerto de Sevilla. (Sevilla.)

Núm. 7.663.—D. Antonio Gil Rodríguez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Julio de 1925 sobre revisión de precios de las obras de la carretera de Cuesta de Castillejo a Badajoz. (Salamanca.)

Núm. 7.664.—Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida

por el Ministerio de Fomento en 7 de Noviembre de 1925 sobre concesión al Metropolitano Alfonso XIII de una línea desde Cuatro Caminos al Estrecho. (Madrid.)

Núm. 7.665.—D. José Lacarini y Verrano contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo de 11 de Septiembre de 1925 sobre aforo de una partida de asfalto. (Barcelona.)

Núm. 7.666.—La Sociedad Lalinde Martínez y Compañía contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo de 28 de Julio de 1925 sobre liquidación de utilidades. (Coruña.)

Núm. 7.667.—D. Luis de Basabe contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento sobre provisión de Profesores auxiliares de la Escuela de Ingenieros de Minas. (Bilbao.)

Núm. 7.668.—D. Antonio Gil Rodríguez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Agosto de 1925 sobre revisión de precios de las obras de la carretera de Llerena a Belmes. (Salamanca.)

Núm. 7.669.—D. Amadec Rabadán contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Septiembre de 1925 sobre su cesantía.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 15 de Diciembre de 1925.—El Secretario decano, Julio del Villar.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante el cargo de Interventor de los fondos de la Diputación provincial de Madrid por jubilación del que lo desempeñaba, y dotado con el sueldo anual de 12.000 pesetas,

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término improrrogable de un mes, conforme al artículo 43 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo o en la Corporación provincial los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen, advirtiéndose que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 21 de Diciembre de 1925. El Director general, P. D., Miguel Fernández Jiménez.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Oposiciones entre Auxiliares a la Cátedra de Lengua y Literatura cas-

tellana, vacante en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Bilbao y Soria, convocadas por Reales órdenes de 13 de Julio de 1923 y 17 de Febrero de 1925 (GACETAS de 23 de Julio y 13 de Marzo de los años respectivos).

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, se hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios correspondientes queda constituido en la forma siguiente:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Marín, Consejero de Instrucción pública. Vocales: D. José Rogerio Sánchez García, D. Luis Arnáiz Hernández, D. José Ruano Corbo, D. Pedro Antonio Martín Robles, Suplentes: D. Pedro Sánchez Barquero, D. Pedro Serrano Huertas, D. José Valcázar y Sabariego, D. Herminio Medinaveitia Cruza, Catedráticos de igual asignatura de los Institutos de San Isidro, Córdoba, Badajoz, Avila, Guadalajara, Ciudad Real y Vitoria, respectivamente.

2.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas dentro del plazo de la convocatoria y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los siguientes aspirantes: 1. D. Pedro Guirao Gabriel; 2. D. Angel Valbuena Prat; 3. D. Ezequiel Simón Domingo; 4. D. Antonio Escribano Iglesias; 5. D. Augusto Díez Carbonell; 6. don Juan Tamayo y Rubio; 7. D. Juan Davia García; 8. D. Salvador Escrig Bort; 9. D. Glicerio Albarrán Puente; 10. D. Antolín Mendiola y Terejeta; 11. D. Eugenio Agustín de Asís y González; 12. D. Gabriel Espino y Gutiérrez; 13. D. Alfredo Milego Díaz; 14. D. Francisco Cantera y Burgos; 15. D. Camilo Chousa López; 16. D. Angel Lacalle Fernández; 17. D. Francisco Escolabo Gómez; 18. D. Agustín Tinajas Melgar; 19. D. Miguel Alvarez Farelo; 20. D. Joaquín García Naranjo; 21. D. Sebastián Márquez Alcalde; 22. D. Antonio Regalado González; 23. D. César Arias Herrero; 24. D. Manuel Santamaría Andrés; 25. don Félix Santamaría Andrés; 26. D. Enrique Noreña González; 27. D. José Fernández Cao-Cordido; 28. D. Delfín Gómez Bringas; 29. D. Jacinto de la Riva Silva; 30. D. Arturo Talón Carme; 31. D. Eufasio Alcázar Anguita; 32. D. Juan Antonio Arévalo Cárdenas; 33. D. Mariano Uson y Sese; 34. D. Pedro Jorge Guillén Alvarez; 35. doña María Sánchez Arbós; 36. D. Eugenio Asensio Barbarin; 37. D. Federico Acevedo y Obregón; 38. doña Juana Gómez Sánchez; 39. D. Dámaso Alonso y Fernández de las Redondas; 40. D. Pedro Sánchez Sevilla; 41. don Ignacio Carral de la Torre; 42. don Mariano Pérez Gómez; 43. D. Alfredo Malo Zarco; 44. D. Juan Hernández Mora; 45. D. Gerardo Diego Cendolla; 46. D. Ramón Escalada Hernández; 47. D. Juan Elauro Pedrosá; 48. don Jesús Sáenz Martínez; 49. D. Antonio de Espona y Puig; 50. doña Francisca Vendrell Gallostra; 51. doña María Monzón Castián; 52. D. Luis Gre-

gorio Masionaga Martínez; 53, D. Narciso Vicente Peinado Cervelló; 54, don Agustín Espinosa García; 55, D. Antonio Peña López; 56, D. Ramón Segura de la Garnilla; 57, D. Angel Revilla Marcos.

3.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en las expresadas convocatorias y falta de documentos, quedan excluidos: 1, D. Odón de Apraiz Buesa; 2, D. Manuel Serra Alcázar; 3, D. Felipe Morales de Setiem y Olarría; 4, D. Rafael Seco y Sánchez, por no presentar la correspondiente documentación; 5, D. Alejandro Collantes de Terán y Delorme, por falta de la partida de nacimiento y el certificado de Penales; 6, D. Manuel García Blanco, por no justificar su derecho a opositar entre Auxiliares ni presentar el certificado de nacimiento; y 7, D. Alberto Dorao y Díez Montero, y 8, D. José Manuel Camacho Padilla, por falta de un timbre móvil a sus hojas de servicios.

4.º Que desde el día en que se inserte este anuncio en la GACETA empezarán a contarse los diez de término a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

5.º Que todos los opositores admitidos habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de 24 de Marzo último (GACETA del 30).

Madrid, 18 de Diciembre de 1925.—Acordado por el Sr. Ministro.—El Jefe de la Sección, V. Cuadrillero.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEANZA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Junio último (GACETA del 27) y a los efectos de las peticiones de destino por el turno cuarto del artículo 75 del Estatuto vigente,

Esta Dirección general cree pertinente recordar que los que deseen durante el primer semestre solicitar nuevos destinos, deberán obtener de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, de su residencia la oportuna autorización, en la forma determinada en la Real orden de 26 de Junio anterior, a cuyo efecto lo solicitarán durante todo el mes de Enero próximo, reflejando en sus relaciones triplicadas las circunstancias profesionales que tuviesen el 31 de Diciembre actual.

Los que en la actualidad estén autorizados y obren sus relaciones en esta Dirección general, no precisan obtener nueva autorización, excepto aquellos que durante el semestre último y antes de 31 de Diciembre actual hubieran cambiado de categoría, en cuyo caso presentarán nuevas relaciones, haciendo constar que son rectificación de las anteriores.

Las Secciones Administrativas, de conformidad con el último párrafo del apartado c) de la repetida Real orden de 26 de Junio (GACETA del 27), remitirán dentro de los cinco días primeros del mes de Febrero el ejemplar de las autorizaciones concedidas con

relación nominal de todas las presentadas, a fin de que puedan ser tenidas ya en cuenta en la adjudicación de las vacantes correspondientes al mes anterior.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años, Madrid, 16 de Diciembre de 1925.—El Encargado del despacho, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

#### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

#### CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

#### REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en este Registro general durante el segundo trimestre del año 1925.

(Continuación.)

54.164.—La bella danza catalana Nit d'estrelles, sardana; por D. José Bové Obradors, con el pseudónimo de "José Baliprat".

Barcelona. J. M. Parés, 1925.—Folio con dos hojas. (12.175.)

54.165.—La muerte y su misterio: I, Antes de la muerte; II, Alrededor de la muerte; III, Después de la muerte; por Camilo Flammarion; traducción por J. Meliá (Pigmalión) (don José Meliá Bernabeu).

Madrid. Sin imp. (M. Aguilar, editor). Julio, Agosto, Noviembre de 1923. Tres tomos en 4.º con 383 págs. el tomo I; 438, el II, y 457, el III. (34.658.)

54.166.—¡Sevilla!.. Sevilla! canción; con música del Maestro Enrique Estela Yuch; letra de D. José Santonja y Santonja y D. Teodoro Prieto Decimavilla.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con una hoja. (34.659.)

54.167.—Selectos problemas y juegos matemáticos. Tomo I; por D. Gregorio Villagrasa Villagrasa.

Albacete. Imp. Miranda, de Sebastián Ruiz, 1925.—8.º con 86 págs. y dos de índice. (78.)

54.168.—Vanidad de muñeco, canción; música del Maestro Teodoro Prieto Decimavilla; letra de D. José Santonja y Santonja y "Poker", pseudónimo de doña Josefa Pastor Durá.

Ejemplar manuscrito.—4.º con una hoja. (34.660.)

54.169.—Vestidos y desnudos, cuentos fugaces; por D. Jesús Zabay Peguera.

Zaragoza. Tip. "La Académica". 1925.—8.º con 172 págs. y una de índice. (726.)

54.170.—Los campanilleros, comedia en tres actos; original de D. Pedro Muñoz Seca y D. Pedro Pérez Fernández.

Madrid. Gráfica Madrid, 1925.—8.º con 100 págs. (34.661.)

54.171.—El Cantinero del Tercio, episodio melodramático en un acto, en prosa y en verso; original de M. Fernández, música de D. José Parera Campabadal.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 10 hojas. (34.662.)

54.172.—La bella peluquera, sainete cómico-lírico, en un acto, dividido en cuatro cuadros; original de Abati y Lucio; música de D. Manuel Font y de Anta. (34.663.)

54.173.—Garabafusa, sainete en un acto dividido en tres cuadros; original de A. L. Ramírez y J. L. Patiño, música de D. Felipe Orejón Garrido.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 12 hojas. (34.664.)

54.174.—Bendísemel, zortzico; por D. Eugenio Gullón Fernández, de la letra, y D. Pantaleón Rodrigo y Falces de la música.

Ejemplar manuscrito.—Una hoja en 8.º apais. (34.665.)

54.175.—El hombre que no encuentra mujer; por D. Ceferino Martínez Riestra.

Madrid. Viuda e Hijos de Jaime Batés, 1925.—8.º con 308 págs. (34.666.)

54.176.—Se adorabam, novela; por D. Ceferino Martínez Riestra.

Avila. Imp. de Semén Martín, 1924. 8.º con 230 páginas. (34.667.)

54.177.—Victorino (Casos y cosas de un joven romano); por el P. Rafael Ballerini, S. J.; Traducido por A. Pópoli, pseudónimo de A. Sevilla Villar (D. Adalberto Sevilla Villar).

Madrid. Imp. San José. Diciembre de 1924.—8.º con 334 págs. (34.668.)

54.178.—Del buen ayer, cuplé; música del Maestro Teodoro Prieto Decimavilla, letra de D. José Santonja y Santonja, y "Poker", pseudónimo de doña Josefa Pastor Durá.

Ejemplar manuscrito.—8.º con una hoja. (34.669.)

54.179.—La copla de mis amores, canción; música del Maestro Teodoro Prieto Decimavilla; letra de D. José Santonja y Santonja y "Poker", pseudónimo de doña Josefa Pastor Durá.

Ejemplar manuscrito.—8.º con una hoja. (34.670.)

54.180.—La rebelde; por D. Pedro Morante Mateos.

Madrid. Gráfica Madrid, 1924.—8.º con 212 págs. e índice. (34.671.)

54.181.—Pasión, novela de ambiente asturiano; por D. Pedro Morante Mateos.

Madrid. Gráfica Madrid, 1925.—8.º con 222 págs. (34.672.)

54.182.—Los ojos brujos; por don Pedro Morante Mateos.

Madrid. Gráfica Madrid, 1924.—8.º con 238 págs. (34.673.)

54.183.—República literaria; obra original de D. Diego Saavedra Fajardo; edición, prólogo y notas de D. Vicente García de Diego.

Segovia. Tip. de "El Adelantado de Segovia". 1922.—8.º con 228 págs. e índice. (34.674.)

54.184.—Epistolario espiritual; obra original del beato Juan de Avila; prólogo, edición y notas de D. Vicente García de Diego.

Madrid. Tip. de Clásicos Castellanos, 1912.—8.º con XXX-300 págs. y colección. (34.675.)

54.185.—Expedición de los catalanes y aragoneses contra turcos y griegos; obra original de D. Francisco de Moncada; prólogo y notas de D. Samuel Gili y Gava.

Madrid. Imp. de Archivos, 1924.—8.º con 368 págs. (34.676.)

54.186.—El Infamador, Los siete infantes de Lara y El ejemplar poético; obra original de D. Juan de la Cueva; notas, edición e introducción de D. Francisco de Asís Icaza Beña.

Madrid. Tip. de Archivos, 1924.—8.º con 246 págs. e índice. (34.677.)

54.187.—Del rey abajo ninguno. Entre bobos anda el juego; obra original de D. Francisco de Rojas Zorrilla; edición, prólogo y notas de don Federico Ruiz Morcuende.

Madrid. Tip. de "La Lectura", 1917. 8.º con 280 págs. e índice. (34.678.)

54.188.—Claros varones de Castilla. Obra original de D. Fernando del Pulgar. Edición, introducción y notas de D. Jesús Domínguez Sánchez Bordona.

Madrid. Imprenta de "El Adelantado de Segovia", 1923.—8.º con XXXI-179 págs. y colofón. (34.679.)

54.189.—Comedia Eufemia, Comedia Armelina y El deleitoso. Obra original de Lope de Rueda. Edición y prólogo de D. José Moreno Villa.

Madrid. Imprenta de la Ciudad Lineal, 1924.—8.º con 272 páginas e índice y colofón. (34.680.)

54.190.—Vida de Marcos de Obregón. Obra original de Espinel. Edición, prólogo y notas de D. Samuel Gili y Gaya.

Madrid. Imprenta de la Ciudad Lineal, 1922-1923.—Dos tomos en octavo con 330 páginas el tomo I y 348 el II. (34.681.)

34.191.—La peregrinación sabia y El sagaz Estacio. Marido examinado. Obra original de D. Alonso Jerónimo de Salas Barbadillo. Prólogo y notas de D. Francisco de Asís Icaza Beña.

Madrid. Imprenta de la Ciudad Lineal, 1924.—8.º con XVIII-303 páginas y colofón. (34.682.)

54.192.—Obras poéticas: I, Poemas y El estudiante de Salamanca; II, El Diabolo Mundo. Obra original de Espronceda. Edición, prólogo y notas de D. José Moreno Villa.

Madrid. Imprenta de la Ciudad Lineal, 1923.—Dos tomos en 8.º con 343 páginas el tomo I y 282 e índice el II. (34.638.)

54.193.—Los sueños, I y II. obra original de D. Francisco de Quevedo y Villegas. Edición, introducción y notas de D. Julio Cejador y Frauca.

Madrid. Tipografía de La Lectura, 1916-17.—Dos tomos en 8.º con XXIII-298 páginas e índice y colofón el tomo I y 282 y colofón el II. (34.684.)

54.194.—Cultivo de plantas de algodón en terrenos de España; por don Francisco Alfonso y Baeta.

Zaragoza. Tipografía "La Ideal", 1925.—8.º con 23 páginas y cuatro láminas. (727.)

54.195.—Pizarras de Química en veinte papeletas, con arreglo al programa de ingreso en Telégrafos; por D. José Bonal y Galbe.

Madrid. Multicopista del autor, 1925. 8.º apaisado con 93 páginas. (34.685.)

34.196.—Muy siglo XX. Cuplé con música del maestro Teodoro Prieto Decimavilla, letra de D. José Santonja y Santonja y "Poker", seudónimo de doña Josefa Pastor Durá.

Ejemplar manuscrito.—8.º con una hoja. (34.686.)

54.197.—El Mah-jongg. Cuplé, con música del maestro Teodoro Prieto Decimavilla, letra de D. José Santonja y Santonja y "Poker", seudónimo de doña Josefa Pastor Durá.

Ejemplar manuscrito.—8.º con una hoja. (34.687.)

54.198.—Una mujer y un millón. Revista-opereta en un acto, dividido en cuatro cuadros; por D. Luis Moles Felip.

Barcelona. Imprenta Amat, Octubre de 1924.—4.º con 32 páginas. (12.177.)

54.199.—Las diabluras de Mary. Comedia original en tres actos; por don Gastón Alonso Manaut, con el seudónimo de "Mantua".

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con 31 hojas. (12.178.)

54.200.—El mantón. Schottisch; por D. Alfredo Roméu Toda.

Barcelona. Litografía e imprenta de Música de Joaquín Mora, 1925.—Folio con dos hojas. 12.179.)

54.201.—El puchero nacional. Servido en cocinas-mercados; por D. Rufino Carpena Montesinos.

Vilasar de Mar. Imprenta Fors, 1925. 8.º con seis hojas y portada.

54.202.—Flor de Saló. Entremés valenciano, en verso; original de D. Juan Alegre Ortiz.

Ejemplar manuscrito.—8.f con 35 hojas. (1.946.)

54.203.—El Teulai. Comedia dramática en un acto y en verso; original de D. Juan Alegre Ortiz.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 62 hojas. (1.947.)

54.204.—El sueño de Gustavo. Obra musical en dos actos; letra de D. Julio Schmidt Schlumpf.

Sevilla. Imp. de E. Piñal. Sin a, 1925. 4.º con 51 hojas. (1.139.)

54.205.—Selfactina. Descripción, funcionamiento y cálculos de la Selfactina. (Tipo Platt); por D. Daniel Blaxart y Pedrals.

Barcelona. Imp. de Angel Ortega, 1925.—8.º con 30 páginas y cuatro láminas. (12.182.)

54.206.—Por el amor, al dolor (una chuetada); por doña Antonia de Monasterio y Rávago, de Alonso Martínez.

Salamanca. Imprenta de Calatrava, 1924.—8.º con dos hojas, 250 páginas y una de índice. (34.689.)

54.207.—Juan de Castilla; por don Vicente de Pereda y Revilla.

Madrid. Imprenta Clásica Española, 1925.—8.º con 242 páginas e índice. (34.690.)

54.208.—Madrigal (para canto y piano); letra, de D. Alfredo Cabanillas Blanco; música, de D. José Ramón Gomis.

Madrid. Faustino Fuentes, 1925.—Folio con tres páginas y portada. (34.691.)

54.209.—Canción de Navidad, a solo coro; letra, de D. Ignacio Romero Raizabal; música, de D. José Ramón Gomis.

Madrid. Faustino Fuentes, 1925.—4.º mayor con dos hojas y portada. (34.692.)

54.210.—Nadie sabe lo que quiere o El bailarín y el trabajador (humorada en tres actos); por D. Jacinto Benavente y Martínez.

Madrid. Imprenta de la librería y Casa editorial Hernando (S. A.), 1925. 8.º con 58 páginas. (34.693.)

54.211.—Luna-Park, sainte en dos cuadros; original de D. Felipe Pérez Capo.

Madrid. Sucesores de R. Velasco, 1925.—8.º con 2s páginas. (34.694.)

54.212.—Los campanilleros. Número 1, En el Aljarafe; número 2, Soledad, canciones; por D. José de la Rosa y Olivares.

Ejemplar manuscrito.—8.º mayor apaisado con cuatro hojas. (34.695.)

54.213.—Músicos románticos: Schubert, Schumann, Mendelssohn (Biblioteca de Artistas célebres, II); D. José Subirá y Puig.

Madrid. Imprenta de A. Marzo, 1925.—8.º con 219 páginas e índice. (34.696.)

(Continuara.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Ayudante de Obras públicas D. José de la Cuesta, en solicitud de que se le conceda licencia por enfermo:

Visto el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Inspector provincial de Sanidad; el favorable informe del Ingeniero Jefe de León, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediendo en su consecuencia al mencionado Ayudante treinta días de licencia por enfermo, con goce de sueldo y residencia en Madrid.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1925. El Director general, Faquinetó.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

Recibidos del Gobierno civil de Guipúzcoa los documentos que faltaban y que motivaron la suspensión de la subasta de un pabellón para vacas o caballos en el lazareto pecuario de Irún, señalada para el día 16 del corriente,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que dicha subasta se celebre el día 28 del actual, a las doce.

Madrid, 21 de Diciembre de 1925. El Director general, José Vicente Arcohe.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),  
Paseo de San Vicente, 26.